

Señor(a)  
JUEZ(A) 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D.

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA "TRASLADO DE EXEPCIONES"**

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** JAIME RODRIGUEZ RUIZ  
**Radicado** : 2019-911

**MIGUEL ANGEL RUIZ CARDENAS** mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.681 de Bogotá, y tarjeta profesional No 335-989 del C.S.J, obrando en calidad de Curador ad-ítem, del señor Jaime Rodríguez Ruiz me permito presentar contestación de la demanda; dentro del termino legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado de la siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**I. POR EL PAGARE No 207419277549**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es Cierto

**AL CUARTO:** No me consta.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

**II. POR EL PAGARE No 4546000007741989-5471290004363012**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es Cierto

**AL CUARTO:** No me consta.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

### **EXCEPCIONES:**

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.**

Si bien es cierto que el pagare **No 45460000007741989-5471290004363012** se suscribió en el año 2005, con carta de instrucciones en blanco, es usual que estas entidades hagan uso de llenar la carta de instrucciones para cobrar la obligación impagada y en mora por parte de los deudores.

Pero no se puede usar una carta de instrucciones para revivir una obligación prescrita. Atendiendo a un análisis lógico si dicha obligación se pactó por instalamentos el demandante debería como es su obligación haber reportado el estado de cuenta, para determinar que cuotas se encuentran prescritas y cuales vigentes.

La carta de instrucciones se diligencio en el año 2005 y la obligación nació en el año 2005, habiendo transcurrido cerca de catorce (14) años. La excepción a la acción cambiaria en títulos valores como es el caso del pagare, prescribe a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

La excepción extraordinaria de prescripción frente a cualquier derecho; prescribe a los diez 10 años, si tomamos la diferencia en tiempo han transcurrido más de 10 años, y si el máximo en un producto o servicio en este caso tarjeta de crédito de un banco es de 60 meses de acuerdo a las políticas de crédito de cada entidad o sea cinco (5) años; desde el uso de la cláusula aceleratoria de la obligación sería hasta el año 2010 más 3 años de prescripción iría hasta el año 2013, esta sería la fecha máxima para demandar.

Se demuestra que la entidad ha desconocido sus propios manuales de crédito los cuales no apporto para determinar las condiciones generales de uso de la carta de instrucciones.

La Superintendencia Financiera tiene establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero y en las circulares externas tanto jurídicas como contables, los conceptos de los requisitos rigurosos que se deben aplicar en el manejo de gestión de cobro de cartera morosa y exalta que debe existir toda la información transparente y documentada, **para no generar abusos en contra del consumidor financiero** so pretexto de sanciones administrativas por configurarse practicas inseguras.

Es meritorio tener en cuenta que el sector financiero, asegurador y bursátil debe aplicar en primera instancia sus normas propias especiales regulatorias y estas deben ajustarse o complementarse con las normas del Código de Comercio en los aspectos que no regule.

Solicito la señor Juez declare la prescripción extraordinaria de carácter general establecida en el Código Civil Colombiano. "artículos 2512..... Y subsiguientes"----

ya que ostensiblemente acudiendo a la inferencia lógica del tiempo. El derecho de acción para reclamar la protección del patrimonio por parte del demandante, está más que prescrita y el determinante para probar esta circunstancia es la falta en la no presentación del estado de cuenta de la obligación por parte de la entidad demandante ; no aporta dicho documento siendo de obligatorio cumplimiento el dar o conocer a la jurisdicción el mismo, so pretexto de sanciones administrativas por violación a la regulación propia tal como lo determina el **Estatuto orgánico del sistema financiero**.

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL RUIZ CARDENAS**

C.C. 79.593.681 de Bogotá.

T.P No 335.989 del C.S.J.

